



"2025, Año de la Mujer indígena"

Recurso de Revisión: FGRAI2503819
Solicitud de Información: 450024600014725
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión al rubro citado y de conformidad con lo previsto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 8, 10, 13, 34, 35 fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. La reforma redefinió la organización administrativa y estableció un nuevo esquema de distribución de competencias, con efectos directos en la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la República, particularmente en lo relativo a sus atribuciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

II.- EXPEDICIÓN DE LEYES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. El veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37 fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

III.- REFORMA AL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. El ocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, mediante la cual se modificaron, entre otros, los artículos 5 y 206, incorporando diversas unidades



administrativas y precisando la integración de las áreas del Órgano Interno de Control, destacando la creación de esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.

IV.- AUTORIDAD GARANTE. El dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/OIC/002/2025, en el cual se estableció que esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República fungirá como Autoridad Garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Fiscalía General de la República.

V.- COMUNICACIÓN DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO SOBRE LA MIGRACIÓN DE EXPEDIENTES. El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la Directora General de Plataformas para la Integridad y Transparencia en la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno solicitó se fijara fecha de inicio para la reanudación de actividades en los asuntos en la materia.

VI.- ACUERDO DE REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES. El treinta de junio de dos mil veinticinco, el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República emitió el "Acuerdo mediante el cual la Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República establece la reanudación de los plazos relacionados con los expedientes que obran en posesión de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno", fijando como fecha de reanudación de actividades el uno de julio de dos mil veinticinco.

VII.- SOLICITUD. El cuatro de julio de dos mil veinticinco, una persona presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Fiscalía General de la República en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente:

"Solicito que me informen a mi domicilio lo siguiente: 1) Si esta Fiscalía es competente para conocer de un delito de robo de fluido eléctrico [energía eléctrica] a través de diablitos en la Ciudad de México; 2) Si la respuesta al inciso anterior es afirmativa, cuál es el nombre de la Unidad o área de esta Fiscalía que conoce e instrumenta las carpetas de investigación sobre este delito en la Ciudad de México; 3) Cuáles acciones inmediatas tiene que realizar el ministerio público para investigar este delito; 4) Cuáles son las pruebas [datos de prueba] necesarios para acreditar el delito de robo de fluido eléctrico; 5) Quién puede denunciar el robo de fluido eléctrico; 6) En caso de que la respuesta al primer inciso sea negativa, quién es la autoridad competente para investigar este delito; 7) Cuál es el fundamento legal de toda la información solicitada." (Sic)



VIII.- MIGRACIÓN DE ASUNTOS POR PARTE DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO. El siete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad Garante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, diversos asuntos que tenía bajo su resguardo.

IX.- HABILITACIÓN DEL BUZÓN-SICOM. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno inició con los trabajos de habilitación del buzón-SICOM a esta Autoridad Garante, mediante el cual se establecería la interacción entre los sujetos obligados y las Autoridades Garantes.

X.- RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES POR PARTE DE LA AUTORIDAD GARANTE. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, se celebró una diligencia de entrega-recepción entre el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en la cual fueron transferidos diversos expedientes físicos y electrónicos.

XI.- RESPUESTA. El quince de agosto del dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/UETAG/003735/2025, el sujeto obligado dio respuesta a la persona solicitante en los siguientes términos:

*"Con fundamento en lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, 19, 41, fracciones II y V, 133 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11º, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5º, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20º del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; en relación con su **solicitud de acceso a la información**, dirigida a esta **Fiscalía General de la República**, consistente en:*

*"Solicito que me informen a mi domicilio lo siguiente: 1) Si esta Fiscalía es competente para conocer de un **delito de robo de fluido eléctrico [energía eléctrica] a través de diablitos en la Ciudad de México**; 2) Si la respuesta al inciso anterior es afirmativa, cuál es el nombre de la Unidad o área de esta Fiscalía que conoce e instrumenta las carpetas de investigación sobre este delito en la **Ciudad de México**; 3) Cuáles acciones inmediatas tiene que realizar el ministerio público para investigar este delito; 4) Cuáles son las pruebas [datos de prueba] necesarios para acreditar el delito de robo de fluido eléctrico; 5) Quién puede denunciar el robo de fluido eléctrico; 6) En caso de que la respuesta al primer inciso sea negativa, quién es la autoridad competente para investigar este delito; 7) Cuál es el fundamento legal de toda la información solicitada."*



En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su solicitud fue turnada a la Unidad Administrativa que conforme a sus atribuciones y facultades previstas en la Ley de la Fiscalía General de la República, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República y demás disposiciones aplicables, pudiera pronunciarse al respecto.

En ese contexto, se hace de conocimiento que, el derecho de acceso a la información comprende solicitar, buscar y recibir información de cualquier órgano o dependencia de los poderes de la unión, en el ámbito de aplicación Federal u otro diferente que reciba recursos públicos, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la fracción I del apartado A del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4º y 6º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Partiendo desde ese supuesto, la totalidad de la información debe de estar al alcance de todas las personas (salvo sus excepciones), y las autoridades tienen la obligación de otorgar el acceso a los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que se encuentren en su posesión, de acuerdo con sus competencias o funciones que le sean asignadas, observando las características físicas en las que éstas obren, sin la necesidad de elaborar o procesar información para la atención de las solicitudes que se les hagan.

*En esa tesitura, una solicitud de acceso a la información debe de estar encaminada a recibir cualquier documento u expresión documental que se encuentre en posesión de cualquier autoridad que reciba recursos públicos, y sea requerida por los particulares, **sin que de ello devenga la generación de documentos específicos**.*

Adicionalmente, conviene traer a colación lo estipulado en el primer párrafo del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características en los que se encuentren, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

*En virtud de lo anterior, derivado del análisis a su solicitud, se advierte que sus requerimientos se encuentran formulados **a manera de consulta**; hecho que trae como consecuencia que este Sujeto Obligado **no cuente con los elementos suficientes para localizar la expresión documental de su interés** y así atender de manera favorable su petición, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*No obstante, es dable señalar que esta Fiscalía General de la República, le corresponde la **investigación y persecución de los delitos federales**, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 5 y 10 de la Ley de la*



Fiscalía General de la República, así como en los artículos 1, 5 y 11 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República.

En esas consideraciones, se hace de su conocimiento que este Ministerio Público de la Federación, lleva a cabo su actuar en términos de las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente aquellas funciones relativas a esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, así como contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho, en un marco de respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, por la presunta comisión de hechos considerados como delitos previstos en el Código Penal Federal y Leyes Especiales.

Se adjunta hipervínculo del Código Nacional de Procedimientos Penales para pronta referencia:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

Aunado a lo anterior, se precisa que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México pudiera tener conocimiento de los hechos de su interés, motivo por el cual, se sugiere dirigir su petición ante dicho Sujeto Obligado, mismo que podrá realizar por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia ingresando a la siguiente liga electrónica:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Si derivado de la respuesta a su solicitud de información le surge alguna duda, puede llamar al teléfono (55) 5346 0000, extensión 505727; o bien, escribirnos al correo electrónico leydetransparencia@fgr.org.mx, en donde con gusto le atenderemos.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic).

XII.- RECURSO DE REVISIÓN. El dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, una persona interpuso recurso de revisión a través la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada por la Fiscalía General de la República, en los siguientes términos:

"Con oficio No. FGR/UETAG/003735/2025, la institución obligada me niega la información pública solicitada, la cual se encuentra en sus manuales de operaciones, de procedimientos, reportes, informes, etc. porque corresponde a las funciones que realiza.



Aunado a lo anterior, la Institución obligada no me proporciona la información en el medio y formato solicitados, esto es, en mi domicilio y en oficio en papel con firma y sello.

Aprovecho la ocasión para reiterar que todas las notificaciones deben realizarse a mi domicilio por ser procedente con la Ley, por lo tanto, no autorizo que se utilice mi correo electrónico para realizarme notificaciones." (Sic)

XIII.- TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.

a) Solicitud formulada por esta Autoridad Garante. El veinte de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/OIC/AG/020/2025, esta Autoridad Garante solicitó a la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno precisara si subsistían actuaciones pendientes de entrega respecto de los expedientes de recursos de revisión, cumplimientos y responsabilidades remitidos el veintiocho de julio de dos mil veinticinco por el Comité de Transferencia del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI).

b) Atención a la solicitud. El veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio T003/DGRRyI/234/2025, la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno informó que no existían actuaciones adicionales pendientes de entrega, precisando que las constancias en medios físicos habían sido recibidas en el estado en que fueron entregadas por el Comité de Transferencia del entonces INAI.

c) Admisión del recurso de revisión. El veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante acordó la admisión del recurso de revisión e integró el expediente respectivo, otorgándoles un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 153, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

d) Reanudación de asuntos. El uno de septiembre de dos mil veinticinco, el Titular de esta Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República ordenó la reanudación de los asuntos que fueron entregados de forma física y/o electrónica por parte de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con el objeto de que se emitieran los acuerdos correspondientes, atendiendo al estado procesal en el que se encontraran las actuaciones de los expedientes. Asimismo, se instruyó a que, una vez desahogados los trámites legales conducentes, se continuara con la debida sustanciación de los procedimientos.



e) Alegatos del sujeto obligado. El ocho de septiembre de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante recibió el oficio de alegatos número FGR/UETAG/004153/2025, emitido por la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental del sujeto obligado, en el que se aprecia lo siguiente:

"ALEGATOS"

PRIMERO.-Del análisis realizado al agravio formulado por el ahora recurrente "... *la institución obligada me niega la información pública solicitada ...*", se advierte que *no le asiste razón y deviene infundado*, toda vez que, tal y como fue referido en respuesta inicial, este Ministerio Público de la Federación, *lleva a cabo su actuar en términos de las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales*; además de que se orientó a la persona solicitante a la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, con la finalidad de que dirigiera su petición a dicho Sujeto Obligado, toda vez que en el ámbito de sus facultades y atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, podría tener conocimiento de lo solicitado; motivo por el cual, *se reitera el pronunciamiento emitido en respuesta inicial*.

No obstante, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información del recurrente, este Sujeto Obligado llevó a cabo la búsqueda de la información en la **Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos**; toda vez que, conforme a sus atribuciones y facultades previstas en la Ley de la Fiscalía General de la República, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República y demás disposiciones aplicables, pudiera contar con lo requerido, quien indicó que derivado de la búsqueda realizada es sus archivos físicos, electrónicos y bases de datos, *no fue posible localizar expresión documental que dé cuenta de lo específicamente solicitado*.

En ese contexto, se hace de conocimiento que lo manifestado a esa Autoridad Garante a través del presente escrito, ha sido notificado al recurrente al domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, mediante alcance con número de oficio **FGR/UETAG/004152/2025**, lo cual se acredita al final del presente; así como la gestión realizada para el envío correspondiente.

SEGUNDO.-Ahora bien, en atención al agravio, "... *la Institución obligada no me proporciona la información en el medio y formato solicitados, esto es, en mi domicilio y en oficio en papel con firma y sello.*", se informa que no le asiste razón y deviene infundado, toda vez que, este Sujeto Obligado realizó la notificación de la respuesta mediante la **Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico**, debido a que en el apartado "Medio de Entrega" el recurrente indicó como modalidad "Cualquier otro medio incluido los electrónicos", tal y como se visualiza a continuación:



Medio para recibir notificaciones: Domicilio

Medio de Entrega: Cualquier otro medio incluido los electrónicos

Otro Medio de Entrega:

Justificación para exentar pago:

Cabe señalar que, **vía correo electrónico**, se notificó el oficio de respuesta identificado con el número **FGR/UETAG/003735/2025**, mediante el cual se solicitó al recurrente informara por esa misma vía, **si deseaba que se realizara la entrega de la información mediante correo certificado a su domicilio, una vez que se cubrieran los costos de envío** (a la fecha no se cuenta con pronunciamiento del particular). Lo anterior, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 15, 20, fracción XVI, 135, 143, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; situación que se aprecia en el correo remitido al particular, adjunto al presente.

Por otra parte, se resalta que **las respuestas que otorguen las Unidades de Transparencia a través de la Plataforma Nacional se consideran válidas, aun cuando no cuenten con firma autógrafa**, ello, conforme a lo establecido en el artículo 127, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y toda vez que este Sujeto Obligado modificó su actuar, se concluye que existen elementos suficientes para determinar que los agravios hechos valer por la persona recurrente han quedado sin materia, por lo que **resulta procedente sobreseer** el presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 159, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el presente medio de impugnación quedó sin materia.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito a usted Autoridad Garante:

PRIMERO.- En atención a las consideraciones señaladas en el presente ocурso tener por reconocida mi personalidad en el presente escrito de formulación de alegatos, y por hechas las manifestaciones en él contenidas.

SEGUNDO.- En su oportunidad y previos los trámites legales se **sobresea** el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, fracción II y 159, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)



f) Ampliación de plazo. El seis de octubre de dos mil veinticinco, el Titular de esta Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República emitió el acuerdo por medio del cual se amplía el término legal para resolver el recurso de revisión en el que se actúa.

g) Cierre de instrucción. El veinte de noviembre del dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo de cierre de instrucción, en términos de lo dispuesto en el artículo 153, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual se notificó el veintiuno de mismo mes y año.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a derecho procede, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad Garante es competente para conocer y resolver el presente expediente con fundamento en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción V, 8, 10, 13, 34, 35, fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento. De las constancias que forman parte de este recurso, se advierte que previo al estudio del fondo es necesario efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

I. Improcedencia. El artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

"Artículo 158. El recurso será desecharido por improcedente cuando:

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.**"



- I. *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
- II. *Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente;*
- III. *No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o*
- VII. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Derivado de lo anterior, se procederá a realizar un análisis individual de las fracciones contenidas en dicho precepto:

- **Fracción I.** De las constancias que obran en el expediente, se tiene que el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, toda vez que el sujeto obligado hizo de conocimiento la respuesta el quince de agosto de dos mil veinticinco y la persona recurrente la impugnó el dieciocho de mismo mes y año, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 144 de la Ley General de la materia, es decir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante.
- **Fracción II.** De las actuaciones que obran en el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Garante no advierte que la parte recurrente hubiese promovido algún medio de defensa ante órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en contra del mismo acto impugnado mediante el presente recurso.
- **Fracción III.** En el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"Artículo 145. El recurso de revisión procede en contra de:

- I. *La clasificación de la información;*
- II. *La declaración de inexistencia de información;*
- III. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. *La entrega de información incompleta;*
- V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*



VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad garante correspondiente."

En ese sentido, del extracto normativo anterior, así como de las manifestaciones que obran en autos, se advierte de forma preliminar que, en el caso concreto, se actualiza la fracción V del artículo 145 del precepto legal en cita, es decir, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, presunciones que serán materia de análisis en líneas posteriores,

- **Fracción IV.** En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Fracción V.** De las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, no se desprende que se haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado.
- **Fracción VI.** De la revisión al recurso de revisión interpuesto, no se advirtió que la pretensión del particular versara en una consulta.

Por cuanto hace a la **Fracción VII** es de resaltar que, del análisis integral a la solicitud de acceso a la información, así como al contenido del recurso de revisión, ambos formulados por la persona particular, se puede presumir la ampliación de los términos de la solicitud original.

En ese sentido, se advierte que dicha situación será de análisis en el transcurso de la presente resolución.



II. Sobreseimiento. Al respecto, el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

En relación con este punto y del estudio oficioso realizado por esta Autoridad Garante, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:

- **Fracción I.** No obra constancia que acredite el desistimiento de la persona recurrente respecto del presente medio de impugnación, por lo que el supuesto previsto en la fracción I del artículo 159 no se actualiza.
- **Fracción II.** No se encuentra elemento alguno que permita tener por acreditado el fallecimiento de la persona recurrente, ni la disolución de persona moral alguna, por lo que el supuesto previsto en la fracción II del artículo 159 resulta inaplicable.
- **Fracción III.** No se advierte que el sujeto obligado haya modificado o revocado la respuesta impugnada de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción III del artículo 159 no se actualiza.
- **Fracción IV.** Tampoco se desprende la existencia de causal de improcedencia superviniente que genere el sobreseimiento del recurso, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 159 no se actualiza.

Del estudio oficioso realizado, esta Autoridad Garante concluye que **no se actualiza** ninguna de las causales de **sobreseimiento** previstas en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que procede continuar con el análisis de fondo del asunto.



TERCERO. Resumen de agravios. En el caso que nos ocupa, una persona requirió conocer de la Fiscalía General de la República si esta es competente para conocer del delito de robo de fluido eléctrico (energía eléctrica) a través de diablitos en la Ciudad de México y, en caso afirmativo, atendiera diversos requerimientos.

Ahora bien, se tiene que en respuesta, el sujeto obligado, por conducto de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, informó lo siguiente:

- Que con fundamento en lo establecido en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública la solicitud fue turnada a la Unidad Administrativa que conforme a sus atribuciones y facultades previstas en la Ley de la Fiscalía General de la República, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía general de la república y demás disposiciones aplicables, pudiera pronunciarse al respecto.
- Que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, buscar y recibir información de cualquier órgano o dependencia de los poderes de la unión, en el ámbito de aplicación Federal u otro diferente que reciba recursos públicos.
- Que una solicitud de acceso a la información debe de estar encaminada a recibir cualquier documento u expresión documental que se encuentre en posesión de cualquier autoridad que reciba recursos públicos, y sea requerida por los particulares, sin que de ello devenga la generación de documentos específicos.
- Que de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características en los que se encuentren, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.
- Que derivado del análisis a su solicitud, se advierte que los requerimientos se encuentran formulados a manera de consulta; hecho que trae como consecuencia que el sujeto obligado no cuente con los elementos suficientes para localizar la expresión documental de su interés y así atender de manera favorable su petición.
- Que la Fiscalía General de la República, le corresponde la investigación y persecución de los delitos federales, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 5 y 10 de la Ley de la Fiscalía General de la República, así como en los artículos 1, 5 y 11 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República.



- Que el Ministerio Público de la Federación lleva a cabo su actuar en términos de las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente aquellas funciones relativas a esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, así como contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho, en un marco de respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, por la presunta comisión de hechos considerados como delitos previstos en el Código Penal Federal y Leyes Especiales.
- Que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México pudiera tener conocimiento de los hechos de su interés, motivo por el cual, se sugiere dirigir su petición ante dicho sujeto obligado.

Posteriormente, la persona solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida pues considera que el sujeto obligado le negó la información solicitada, indicando que esta se encuentra en sus manuales de operaciones, de procedimientos, reportes, informes, etc., ya que corresponde a funciones que realiza.

Además de lo anterior, expuso que el sujeto obligado no proporcionó la información en el medio y formato solicitado, es decir, en su domicilio y en oficio en papel con firma y sello; asimismo, señaló que no autorizó el uso de su correo electrónico para recibir notificaciones.

CUARTO. Litis. Como se observa de la lectura integra a los agravios de la persona recurrente, y tomando en consideración las actuaciones de las partes, en estricta aplicación de la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, prevista en el artículo 148 de la Ley General en la materia, esta Autoridad Garante advierte que las manifestaciones vertidas tienden a controvertir la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción V del artículo 145 de la propia Ley.

QUINTO. Estudio de fondo. En relación con lo anterior, con la intención de dilucidar la litis del presente asunto, se tiene que, al rendir sus alegatos, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- Que del análisis realizado al agravio del particular no se asiste razón y deviene infundado, toda vez que el Ministerio Público de la Federación, lleva a cabo su actuar en términos de las disposiciones establecidas en el Código Nacional de



Procedimientos Penales; además de que se orientó a la persona solicitante a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con la finalidad de que dirigiera su petición a dicho Sujeto Obligado.

- Que se reitera el pronunciamiento emitido en la respuesta inicial.
- Que en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información del recurrente, se llevó a cabo una búsqueda de la información en la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos, misma que indicó que derivado de la búsqueda realizada en sus archivos físicos, electrónicos y bases de datos, no fue posible localizar expresión documental que diera cuenta de lo específicamente solicitado.
- Que el resultado de la búsqueda referido en el punto que antecede fue hecho del conocimiento del ahora recurrente mediante alcance con número de oficio FGR/UETAG/004152/2025, mismo que fue notificado al recurrente al domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.
- Que en relación al agravio relacionado con que la información no le fue entregada en el formato y formato solicitado, el sujeto obligado precisó que no le asiste razón y deviene infundado, toda vez que, la notificación de la respuesta fue realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico, debido a que en el apartado “*Medio de Entrega*” el recurrente indicó como modalidad “*Cualquier otro medio incluido los electrónicos*”, insertando captura de pantalla para acreditar su manifestación.
- Señaló que, vía correo electrónico, se notificó el oficio de respuesta identificado con el número FGR/UETAG/003735/2025, mediante el cual se solicitó al recurrente informara por esa misma vía, si deseaba que se realizara la entrega de la información mediante correo certificado a su domicilio, una vez que se cubrieran los costos de envío, precisando que a la fecha de la emisión de sus alegatos no se había tenido respuesta por parte del particular.
- Que las respuestas que otorguen las Unidades de Transparencia a través de la Plataforma Nacional se consideran válidas, aun cuando no cuenten con firma autógrafa, ello, conforme a lo establecido en el artículo 127, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Que derivado de lo anterior, toda vez que el sujeto obligado modificó su actuar, se concluye que existen elementos suficientes para determinar que los agravios hechos valer por la persona recurrente han quedado sin materia, por lo que resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión.



En relatadas circunstancias, de conformidad con lo previsto en los artículos 34 y 35 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, corresponde a esta Autoridad Garante verificar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información interpuesta por el particular se garantizó el derecho de acceso a la información.

En ese sentido, conviene recordar que el hoy recurrente requirió conocer si la Fiscalía General de la República es competente para conocer del delito de robo de fluido eléctrico (energía eléctrica) a través de diablitos en la Ciudad de México, y en caso de que la respuesta fuera afirmativa, solicitó diversa información relacionada con ello.

Así que, en respuesta inicial el sujeto obligado refirió que los requerimientos formulados por el particular se encuentran formulados a manera de consulta; hecho que trae como consecuencia que no se cuente con los elementos suficientes para localizar la expresión documental de su interés y así atender de manera favorable la petición, precisando que a la Fiscalía General de la República le corresponde la investigación y persecución de los delitos federales, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 5 y 10 de la Ley de la Fiscalía General de la República, así como en los artículos 1, 5 y 11 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, por que lo que el Ministerio Público de la Federación, lleva a cabo su actuar en términos de las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente aquellas funciones relativas a esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, así como contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho, en un marco de respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, por la presunta comisión de hechos considerados como delitos previstos en el Código Penal Federal y Leyes Especiales, por lo que orientó al particular a dirigir su solicitud a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En relatadas circunstancias, es necesario considerar que el artículo 138 de la Ley General dispone que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación para atender la solicitud, deben comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar el o los sujetos obligados competentes.



En adición a lo expuesto, se tiene que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho en tanto no existan facultades para contar con lo requerido, criterio que resulta aplicable por analogía, conforme a lo sostenido en el Criterio 13/17 emitido por el otrora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De lo anterior, se desprende que para validar la incompetencia es necesario demostrar de manera contundente la ausencia de atribuciones para conocer de lo pretendido por la persona solicitante, por lo que a continuación se realizará un análisis normativo para corroborar este supuesto.

En el caso concreto, conviene resaltar que la información solicitada versa sobre conocer si la Fiscalía General de la República es competente para conocer del delito de robo de fluido eléctrico (energía eléctrica) a través de diablitos en la Ciudad de México, y derivado de que la respuesta sea afirmativa, devienen requerimientos accesorios.

Al respecto, con el fin de determinar si el sujeto obligado cuenta con atribuciones para conocer de la información requerida, se trae a colación lo dispuesto en la siguiente normativa:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 102.

A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Ley de la Fiscalía General de la República

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del Apartado A, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 5. Al Ministerio Público de la Federación le corresponde, en representación de los intereses de la sociedad: la investigación y la persecución de los delitos del orden federal y los de su competencia ante los tribunales, la preparación y el



ejercicio de la acción de extinción de dominio, la intervención en todos los asuntos que correspondan a sus funciones constitucionales, así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la persona imputada, de la víctima o de la persona ofendida durante el desarrollo del procedimiento penal, establecidos en la Constitución, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en el Código Nacional, la presente Ley, y las demás disposiciones legales aplicables."

De conformidad con la normatividad antes transcrita, se advierte que le corresponde a la Fiscalía General de la República la investigación y persecución de los delitos del orden federal, contando para lo anterior con una estructura compuesta por diversas unidades administrativas, así como fiscalías especializadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República.

En concatenación con lo anterior, resulta necesario considerar lo previsto en los artículos 1, 367 y 368, fracción II, del Código Penal Federal que a la letra nos dicen:

"Artículo 1º.- *Este Código se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal.*

...

Artículo 367.- *Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.*

Artículo 368.- *Se equiparán al robo y se castigarán como tal:*

...

II.- El uso o aprovechamiento de energía eléctrica, magnética, electromagnética, de cualquier fluido, o de cualquier medio de transmisión, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de los mismos."

En ese sentido advierte que el Ministerio Público de la Federación cuenta con facultades y atribuciones para conocer del uso y aprovechamiento de energía eléctrica sin derecho o consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de los mismos.

Lo anterior, resulta relevante para la emisión de la presente resolución toda vez que el sujeto obligado, en su respuesta inicial, sugirió al particular dirigir su petición a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por considerar ser la autoridad competente que pudiera contar con la información de su interés, precisando que al Ministerio



Público de la Federación le corresponde la investigación y persecución de delitos federales, sin que se pronunciaría de forma expresa sobre la información requerida por el recurrente, es decir, si era o no competente para conocer del delito de robo de energía eléctrica, situación que tal y como quedó precisado, **la Fiscalía General de la República resulta competente para conocer de dicho tipo penal, por lo que se presume que la información requerida podría obrar en sus archivos.**

No pasa inadvertido para esta Autoridad Garante que, si bien el sujeto obligado al momento de emitir sus alegatos correspondientes reiteró su respuesta inicial, no menos cierto es que refirió haber turnado la solicitud de mérito a la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos por ser la unidad que de conformidad con sus funciones y atribuciones pudiera tener información relacionada con la petición, misma que informó que, derivado de una búsqueda razonable y exhaustiva, no localizó expresión documental que diera cuenta de lo solicitado, situación que pudiera subsanar la incompetencia referida en líneas precedentes pues el sujeto obligado tuvo a bien turnar la solicitud a la unidad administrativa que consideró podría atender la misma, es decir, se detonó una búsqueda de la información cuyo resultado fue la negativa de la información, haciendo del conocimiento de la persona recurrente el resultado de la misma a través del oficio FGR/UETAG/004152/2025, el cual fue notificado en el domicilio físico señalado por el particular para tales efectos, conforme obran las constancias en el expediente.

Ahora bien, es menester señalar que esta Autoridad Garante se encuentra debidamente facultada por el artículo 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para aplicar la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, situación que acontece en el caso en concreto, pues tal y como se ha precisado, del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que el sujeto obligado únicamente sugirió al particular dirigir su petición a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por considera ser la autoridad competente que pudiera contener la información de su interés, precisando que al Ministerio Público de la Federación le corresponde la investigación y persecución de delitos federal, **sin que se pronunciaría de forma expresa si era competente o no para conocer el robo de energía eléctrica y, en consecuencia, de los diversos puntos formulados por el particular.**

En ese sentido, se trae a colación lo establecido en el artículo 131 de la Ley General multicitada, la cual señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.



Asimismo, en la Tesis con registro 178783, de rubro "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS", el Poder Judicial de la Federación señaló que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, **el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos.**

En relación con lo anterior, esta Autoridad Garante considera pertinente traer por analogía lo sostenido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el criterio SO/002/2017, toda vez que, aunque dicho órgano constitucional se extinguió, sus criterios continúan siendo relevantes para la materia. En ese precedente, se determinó que en materia de transparencia, los principios de congruencia y exhaustividad implican que exista correspondencia entre el requerimiento formulado por la persona solicitante y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, y que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Es decir, las respuestas deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera puntual los contenidos de información.

Bajo tales circunstancias esta autoridad advierte de manera **fundada y motivada** un agravio en perjuicio de la persona recurrente.

Por otro lado, no pasa desapercibido que el ahora recurrente también manifestó un agravio en relación a que la información no le fue proporcionada en el medio y formato solicitado, es decir, en su domicilio físico e impresa en papel con sello y firma.

En ese sentido resulta necesario traer a colación lo previsto en los artículos 127 y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

"Artículo 127. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Las respuestas que otorguen las Unidades de Transparencia a través de la Plataforma Nacional, se consideran válidas, aun cuando no cuenten con firma autógrafa.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que las personas solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.



(...)

Artículo 135. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega."

Así que, del análisis de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión al rubro citado se advierte que la persona solicitante, al momento de interponer su solicitud de acceso a la información, precisó un domicilio y una cuenta de correo electrónico en el rubro "*Domicilio o medio para recibir notificaciones*".

Lo anterior resulta relevante, pues tal y como se observa, el particular señaló domicilio físico y correo electrónico para recibir notificaciones, razón por la cual se advierte que las notificaciones también se podían realizar a través de su cuenta de correo electrónico y no solo al domicilio físico señalado.

No obstante lo anterior, derivado de lo manifestado por la parte recurrente al momento de interponer su recurso de revisión, el sujeto obligado informó que remitió al domicilio del particular el oficio FGR/UETAG/004152/2025 de fecha ocho de septiembre de dos mil veinticinco, mismo que fue emitido en alcance, adjuntado para ello la evidencia documental de dicho envío; en ese sentido, se tiene que el sujeto obligado subsanó su omisión y modificó su actuar, por lo que el agravio esgrimido por el particular resulta **infundado**.

Como consecuencia de todo lo previamente expuesto y analizado, esta Autoridad Garante determina procedente **modificar** la respuesta del sujeto obligado e instruirle a que se pronuncie de forma expresa si es competente o no para conocer del robo de energía eléctrica y, en consecuencia, de los diversos puntos formulados por el particular; de ser competente, deberá turnar de nueva cuenta a las unidades administrativas que pudieran conocer de lo requerido, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de alguna expresión documental que pudiera contener la información del interés del hoy recurrente, y proporcionarla en el formato en el que obre en sus archivos.

La respuesta correspondiente deberá ser notificada al domicilio señalado por el particular, con las formalidades de ley correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, esta Autoridad Garante:



R E S U E L V E

PRIMERO. MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 154, párrafo último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución y, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 de la referida Ley, en un término no mayor a 3 días hábiles posteriores al plazo señalado, informe a esta Autoridad Garante sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá conforme a lo establecido en los artículos 196 y 204, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla mediante juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tales efectos.

Así lo resolvió y firma el **Lcdo. Miguel Ángel Cerón Cruz**, en su carácter de Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.